

EL ACUERDO ANTIDUMPING DE LA OMC

César Montaña Huerta

El dumping es una práctica que puede tener efectos perjudiciales a una rama de la producción de un país. El Acuerdo que reglamenta estas medidas pone en orden la aplicación de las mismas y por lo tanto garantiza los derechos de los exportadores a posibles abusos. Busca que las mismas no se conviertan en barreras al comercio mundial. Para contrarrestar estas prácticas ilegales los miembros de la OMC han autorizado la adopción de reglas antidumping.

El artículo VI del GATT ya contemplaba esta autorización a los miembros de tomar medidas antidumping en caso de daño a su industria nacional. En la Ronda Kennedy se elaboró un primer código antidumping que fue mejorado por el Acuerdo de la Ronda Tokio. El Acuerdo Antidumping no contiene medidas de obligación de adopción de legislación nacional antidumping. En todo caso es muy recomendable mantener legislación nacional antidumping que complementa el propio acuerdo de la OMC. El principal usuario de medidas antidumping es la India, con lo cual el mito de que sólo los países industrializados son los que usan este mecanismo no es cierto. Después de la India lo usa más Estados Unidos, Canadá, Australia, Argentina, entre otros.

Concepto.-

El dumping es la exportación de un producto a un precio inferior a su valor normal. Tiene que ser un precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar y destinado al consumo en el país exportador. El valor normal es el precio interno para venta en el propio país exportador.

El producto importado es el que es materia de la investigación y que debe ser comparado con otro precio, que es el valor normal del producto similar en el país exportador y que también puede ser comparado con el producto similar doméstico. Este último producto nos da la visión de la industria afectada a nivel nacional. En definitiva están involucrados en una investigación antidumping: el producto importado, el producto similar del país exportador que nos dará el valor normal y el producto similar nacional para determinar el daño.

El producto similar es un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto importado. Cuando no existe este producto, entonces se entiende como producto similar a un producto que, aunque no es igual en todos los aspectos, tiene características muy parecidas al importado.

Situaciones en las que los precios internos pueden desecharse como base del valor normal.-

Si cuando el producto similar no es objeto de ventas en el curso de actividades comerciales normales o cuando tales ventas no permiten una

comparación adecuada a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, se toma como valor normal:

- El precio de exportación a un tercer país que es el precio comparable del producto similar. Es el precio pagado o por pagar por el producto cuando es vendido en el mercado del país investigador.
- El valor reconstruido que resulta de sumar el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por gastos administrativos, de venta y de carácter general (gastos generales) más una cantidad razonable por concepto de beneficios (margen de utilidad).

Normalmente las ventas internas se consideran una cantidad suficiente para determinar el valor normal si tales ventas representan por lo menos al 5 por ciento de las ventas al país importador. No obstante una proporción menor puede ser aceptable si se comprueba que las ventas internas son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

Comparación equitativa.-

La comparación debe hacerse en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex – fábrica y sobre las ventas efectuadas en fechas lo más próximos posible. Se debe tomar debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de precios, entre otras las diferencias en las:

- Condiciones de venta
- Tributación
- Cantidades
- Diferencias físicas
- Niveles comerciales y
- Cualesquiera otras diferencias que se demuestre que influyen en la comparabilidad de precios.

Métodos para el cálculo del margen de dumping.-

El Acuerdo prevé tres métodos para el cálculo del margen:

- Precios transacción por transacción (valor normal por transacción versus precio de exportación por transacción).
- Precios promedio ponderado (valor normal promedio ponderado versus precio de exportación promedio ponderado).
- Valor normal promedio ponderado versus precio de exportación por transacción.

Sin embargo, el uso del tercer método está limitado a circunstancias que no pueden tomarse debidamente en cuenta bajo los dos primeros.

Determinación de daño.-

Comparando entre la determinación de dumping y la determinación de daño:

- La determinación de dumping se hace por exportador investigado
- Por el contrario la determinación de daño se hace por rama de producción y por país investigado.

El término daño tiene 3 acepciones;

- Daño importante causado a una rama de producción nacional (daño actual o daño en el presente).
- Amenaza de daño importante a una rama de producción nacional (daño futuro).
- Retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.

Definición de rama de producción nacional.-

Tiene dos acepciones:

- El conjunto de los productores nacionales del producto similar o,
- Los productores cuya producción conjunta constituya una parte importante de la producción nacional del producto similar.

Principios básico para la determinación de daño.-

- Volumen de importaciones
- Efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios internos del producto similar, y
- La consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productos nacionales del producto similar.

¿ cómo transcurre una investigación y la vigencia de una medida antidumping ?

- 1. Solicitud presentada por la rama de la producción nacional o de oficio en circunstancias especiales, artículo 5 AaD. Con 50% de productores favorables de los cuales tienen que ser por lo menos 25% que representan a la producción nacional.**

2. Una vez que fue recibida la solicitud, que reúne todos los requisitos, se debe notificar al país exportador que se recibió la solicitud.
3. Se inicia la investigación por parte de la autoridad.
4. Se realiza la publicación.
5. Se remite copia de la solicitud al gobierno del país exportador y los exportadores identificados.
6. Se debe especificar el tiempo de la investigación que debe ser de 1 año y para el caso de daño será de 3 años.
7. Luego de ello se remiten los cuestionarios a los exportadores.
8. La respuesta a los cuestionarios es de 30 días y siete días más continuos en razón del tiempo. El exportador puede solicitar prórrogas a estos tiempos en forma justificada, Tienen derecho a tener acceso al expediente excepto a la información confidencial. Tiene también derecho a pedir que cierta información que proporciona sea tratada como confidencial.
9. Antes de la verificación se puede tomar una medida provisional con un tiempo mínimo de 60 días desde la fecha de inicio de la investigación.
10. Se procede a la verificación de la información recibida, en el país investigado de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.7. Si alguna parte interesada niega acceso a la información se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas positivas o negativas sobre los hechos de que se tenga conocimiento.
11. Audiencia pública.
12. Información a los exportadores de los hechos esenciales, con tiempo suficiente para darle oportunidad a las partes de comentar estos hechos esenciales antes de llegar a una determinación definitiva.
13. La investigación puede terminar con la adopción de un compromiso sobre los precios entre la autoridad investigadora y los exportadores siempre que se determine la existencia de dumping, daño o causalidad. Igualmente termina con la determinación definitiva.
14. Una vez que se encuentra que existe dumping, daño y causalidad, la autoridad investigadora tiene la última palabra si es que se adopta o no la medida. La autoridad investigadora puede imponer el margen de dumping total o un derecho menor que cubra el

margen de daño (lesser duty rule). La primera práctica es muy seguida por la autoridad investigadora de los Estados Unidos y el AaD prefiere que se aplique la segunda medida. Asimismo, si se produce un margen de dumping de 2 por ciento “de minimis”, la autoridad debe cerrar inmediatamente la investigación.

- 15. La duración de la medida es de máximo 5 años.**
- 16. Si es que los exportadores no están de acuerdo con la aplicación de la medida durante ese período de cinco años, la pueden llevar a revisión judicial ante los tribunales locales.**
- 17. El sistema prospectivo que utilizan la mayoría de nuestros países, es el referido a la devolución de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping al final del período de vigencia de la medida. El sistema retroespectivo que lo utiliza Estados Unidos, se refiere a que todos los años la autoridad investigadora realiza un cálculo anual de cuanto debe el importador por derecho de dumping y le imponen una fianza que será la que se fijará el siguiente año. Es casi como mantener la investigación abierta todo el tiempo.**
- 18. Revisión de la medida por cambio de circunstancia o del artículo 11.2 del Acuerdo o del artículo 11.3 o sunset review, esta última referida a la posibilidad de que la autoridad considere que la medida sigue siendo necesaria que se mantenga.**

Hay un mandato de Doha al respecto y las negociaciones deberían terminar a finales del 2005. Especifica que las negociaciones estarán encaminadas a aclarar y mejorar las disciplinas preservando al mismo tiempo los conceptos y principios básicos y la eficacia de estos Acuerdos y de sus instrumentos y objetivos, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y menos adelantados.